

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1326.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1195.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden publico.—Señor Alcalde: Varias son las consultas que se han dirigido á este Gobierno acerca de quien debe autorizar el uso de armas para la seguridad personal ó defensa de intereses legítimos. También se ha preguntado que requisitos eran necesarios para obtener estas licencias y cual era su coste.

El decreto de 6 de octubre de 1873 todavía vigente, resuelve en su artículo 4.º todas las dudas «Los gobernadores civiles, dice, podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo ó por las tareas á que se dedicasen les fueren necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.»

Solo pues el gobernador es el autorizado para expedir estos permisos, y á el deberán acudir los interesados con instancia informada por el alcalde de su vecindad. Mas considerando que el precio de 15 pesetas es causa por lo caro de que muchos propietarios dejen de tener el permiso, he dispuesto se rebaje á su mitad ó sea 7 pesetas 50 céntimos valederas por un año. Al hacer público esto en ese distrito, no olvide V. señor alcalde, advertir que es circunstancia precisa el mencionar en la solicitud la clase de arma que se desea usar, y que el permiso solo sirve para una de ellas.

Encargo por último á V. que al informar sobre la conducta del recurrente, lo haga con conocimiento de causa y con toda veracidad, negandosele sin contemplacion por poca sospecha que tenga sobre su conducta.

Palma 18 de agosto de 1875.—Vicente Rico.—Sr. Alcalde de.....

Núm. 1196.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Guillermo Ignacio Montis vecino de esta capital, ha presentado en este gobierno á las once y media de la mañana del día 14 del actual una solicitud de registro deseando adquirir con el nombre de *Providencia* seis pertenencias de mineral lignito, sito el término de Lloseta, parage llamado de las Comas, en terreno franco de los señores D. Jorge Catalá y Roca, D. Miguel Real, D. Bernardo Villalonga, D. Bartolomé Bestard, D. Juan Jaume, D. Ramon Pons y Gomila y don Antonio Real y Beltran, lindando por Norte con tierras de los herederos de don Miguel Real, por E. con las de D. Antonio Real y D. Bernardo Villalonga, por S. con las de D. Juan Bautista Alcover y por O. con las de D. Bartolomé Bestard. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida una cata ó escavacion que existe en la propiedad de D. Bernardo Villalonga, desde el se medirán en direccion N. 100 metros colocando la primera estaca; al E. 100, la 2.ª; al S. 200, la 3.ª; al O. 300, la 4.ª; y al N. 200, la 5.ª; y al E. 200, se encontrará la 6.ª, quedando así cerrado el perimetro de las seis pertenencias solicitadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de fecha 14 del corriente, la expresada solicitud salvo mejor derecho, disponiendo se publique en el Boletín oficial de la provincia, el edicto correspondiente; fijando otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldia de Lloseta, á fin de que en el plazo de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 16 de agosto de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1197.

Seccion de Fomento.—Minas.—Habiéndose presentado un escrito de oposicion contra el registro de la mina nombrada *La Fraternidad*, sita en el término de Selva, y debiendo ser contestado dicho escrito en el término de diez dias por el registrador de aquella D. Andrés Rodriguez Mora, segun previene el ar-

tículo 24 de la ley de 24 de junio de 1868, he dispuesto hacerle esta notificacion por medio del Boletín oficial, en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la ejecucion de la mencionada ley, toda vez que el interesado no reside en esta capital, ni tiene tampoco representante.

Palma 19 de agosto de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1198.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Bartolomé Cañellas y Quetglas vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Santo Domingo n.º 19, ha presentado en este gobierno á la una y quince minutos de la tarde del día de ayer una solicitud de registro deseando adquirir con el nombre de *Mallorquina*, setenta y cuatro pertenencias de mineral cobrizo en el término de Escorca, parage llamado de Aubarca, predio de D. Juan Gomila, lindante á todos vientos con tierras de dicho señor.

Verifica la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo que se indica en el registro de la mina Virgen de Lluch, el cual se relaciona con la casa Aubarca, con una visual de 512 metros al rumbo 64 grados 30 minutos: desde este se medirán 50 metros en direccion S. colocando la primera estaca, al Este 200, la 2.ª; al S. 400, la 3.ª; al Oeste 900, la 4.ª; al N. 1000, la 5.ª; al Este 600, la 6.ª; al N. 100, la 7.ª; al Este 300, la 8.ª; al S. 500, la 9.ª; al Oeste 100, la 10.ª; al N. 300, la 11.ª; al O. 200, la 12.ª; al S. 400, la 13.ª; al O. 300, la 14.ª; al S. 200, la 15.ª; al E. 400, la 16.ª; y N. 100, se encontrará la 17.ª, que es la 1.ª del registro Virgen de Lluch, quedando así cerrado el perimetro de las 74 pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido por decreto de fecha de ayer, salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el Boletín oficial el edicto correspondiente, debiendo fijarse otro igual en la tabla de anuncios de este gobierno y en la de la Alcaldia de Escorca, á fin de que en el término de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico, presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó

parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 18 agosto de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1199.

En la Gaceta de Madrid del 14 del actual se halla inserto el siguiente *Real decreto.*

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltas la Comision general creada por decreto de 28 de noviembre de 1874 para promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion internacional de Filadelfia y la Comisaria general encargada de representar á España en el referido certámen.

Art. 2.º Para atender en todo lo relativo á la participacion de España en la expresada Exposicion internacional, se crea una comision compuesta del director general de Agricultura, Industria y Comercio; el de Instruccion pública, el de Obras públicas, el de Aduanas, el de Administracion del Ministerio de Ultramar, el Ordenador de pagos del de Fomento, el jefe de la Seccion comercial del de Estado, y dos vocales que nombrará el Ministerio de Fomento. El jefe del *Negociado de Agricultura y Exposiciones* de dicho Ministerio desempeñará el cargo de secretario general.

Art. 3.º La representacion de España en Filadelfia estará á cargo de un comisario regio, el cual cuidará, con intervencion del cónsul, de todos los servicios referentes á la Exposicion.

Art. 4.º El cargo de jurado de España será honorífico y gratuito. El número de jurados se fijará oportunamente por el Gobierno.

Art. 5.º Se autoriza al ministro de Fomento para enviar á la Exposicion en época conveniente comisionados especiales que estudien los adelantamientos y mejoras que en ella observen y puedan ser de utilidad para España. No podrá exceder de tres el número de dichos comisionados.

Art. 6.º Los gastos que se origi-

nen con motivo de la Exposicion serán de cuenta del Estado y con cargo á la partida consignada á este efecto en el presupuesto vigente, debiendo circunscribirse á la suma de 300.000 pesetas.

Art. 7.º El ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del presente decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones sean contrarias al mismo.

Dado en Palacio á trece de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Aifonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 18 de agosto de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1200.

En la Gaceta de Madrid del 7 del actual se hallan insertos los siguientes anuncios referentes á cátedras vacantes:

DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública.

Negociado de Universidades.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Fisiología, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el titulo de doctor en Medicina y Cirugia. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de Facultad ó del director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Medicina legal y Toxicología, dotada con 3.000 pesetas, que segun al art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho re-

glamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el titulo de doctor en Medicina y Cirugia. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de la Facultad ó del director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de julio de 1875.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Clinica de Obstetricia, dotada con 4.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y tengan el titulo de doctor en Medicina y Cirugia. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de la Facultad ó del director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47

del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, de la Universidad de Santiago, la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Seccion y los numerarios de los Institutos, siempre que desempeñen en propiedad cátedra de la Facultad y Seccion á que pertenece la vacante, y, teniendo el titulo correspondiente, lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que

Núm. 1201.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan durante el mes de julio último:

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.			KILOGRAMO.			LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Manacor.....	21'20	12'00	»	»	0'25	0'43	1'10	0'08	0'34	0'95	»	»	0'02	0'03	
Menorca.....	24'32	15'55	»	»	0'87	0'57	1'35	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'08	0'13	
Palma.....	27'50	14'25	»	»	0'70	0'61	1'30	0'50	0'62	1'75	1'87	1'87	0'03	0'03	
Ibiza.....	23'15	12'50	»	»	»	0'52	1'18	0'44	0'80	1'05	»	1'62	»	»	
Inca.....	24'20	12'80	»	»	0'34	0'58	1'88	0'25	0'32	1'09	»	»	0'03	»	
TOTALES...	120'37	67'10	»	»	2'16	2'71	5'18	1'42	2'38	6'22	3'25	4'87	0'16	0'19	
Precio medio general.....	24'05	13'42	»	»	0'54	0'54	1'16	0'28	0'47	1'24	1'62	1'62	0'04	0'06	

	FANEGA.		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	Pesetas Ce t.	
TRIGO....	Precio máximo.	»	27'50	Palma.
	Idem mínimo.	»	21'20	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo.	»	15'55	Menorca.
	Idem mínimo.	»	12'00	Manacor.

Palma 8 de agosto de 1875.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º El Gobernador Vicente Rico.

servan, en el plazo improrrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 4 de agosto de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 18 de agosto de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1202.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Rentas Estancadas.—Loterias.—Por Real orden de 1.º de julio último queda autorizada la Junta directiva de las Salas de Asilo para párvulos de la clase obrera y jornalera de Barcelona para celebrar rifas periódicas de alhajas por medio de sorteos especiales, con aplicacion de sus productos á las atenciones de su benéfico instituto; quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demas procedimientos, al Real decreto de 20 de abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Palma 12 de agosto de 1875.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1203.

COMISION EJECUTORIA

DE APREMIO.

Anuncio.—Por el presente anuncio, se saca á pública subasta por término de 20 días, á instancia de la Hacienda pública, una finca embargada á D. Antonio Planas y Pou, sita en el término de Inca, y contigua al camino que conduce á la villa de Selva, lindante por Norte con tierras de los herederos de don Antonio Ramis, por Sur con las de Gerónima Forteza, Ignacio Mateu y José Bauzá, por el Este, con el referido camino, y por Oeste, con tierras de D. Pedro Antonio Mayrata. Dicha finca llamada Cas-Cabreret, es de estension de cinco cuarteradas equivalentes á 3 hectáreas 55 áreas 15 centiáreas, y consiste en labrantio con árboles y casita en ella construida, la cual fué justipreciada en 5.100 libras de la extinguida moneda mallorquina, igual á 17.000 pesetas. Queda señalado para el remate el día 13 del próximo setiembre á las 10 de la mañana en la casa Consistorial de la villa de Inca, siendo de advertir, que no consta afecta á ningun gravámen, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que será de cargo del comprador todos los gastos de encante, remate y derecho de la escritura de traspaso.

Palma 14 de agosto de 1875.—El comisionado, Basilio Perez.

Núm. 1204.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Quien quisiere hacer postura á las fincas siguientes: Unas casas y corral situadas en la villa de Algaida y calle denominada del Campo número cinco lindante por la derecha entrando con casas y corral de Catalina Mulet izquierda con la de Damian Puigserver y fondo con tierra de Jaime Juan y se halla justipreciada en mil pesetas. Una casa botiga y algarfa con dos pisos porche y terrado sita en esta ciudad calle de la Herrería número catorce linda por la derecha entrando con casa botiga de D. Vicente Nadal y algarfa de D. Juan Bauzá izquierda y fondo con casa botiga y algarfa de María Ferrer y con la de Gabriel Pericás y se halla justipreciada en tres mil setecientas cincuenta pesetas. Un censo de veinte y cuatro libras moneda mallorquina equivalentes á setenta y nueve pesetas ochenta y ocho céntimos y una barcilla de almendros ó sean once litros siete decilitros dos centilitros y trescientos treinta y tres mililitros que presta á la herencia de Catalina Galmés Jacinto Barceló cuyas fincas y censo se sacan á pública subasta voluntaria por término de treinta días á instancia de Juana Ana Clar y Sancho y queda señalado para su remate el día diez y nueve de agosto próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Acuda el día referido en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion y que los gastos de subasta remate otorgamiento de escritura y demas que ocasioné el traspaso serán de cargo del adquirente y que los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho justiprecio sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma trece de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 1205.

Don Francisco Javier Patiño Moreno abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Ana Pericás y Ferrá natural y vecina de la villa de Esporlas que falleció intestada dia nueve de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de ab-intestato que de la misma se están instruyendo por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de Jaime Bosch y Pieras su hijo, en la inteligencia que de no vericarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1206.

D. Antonio Tomas y Rosselló, abogado y escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Escribanía de mi cargo se ha seguido causa criminal contra Joaquín Fraga Lopez por haberle ocupado varias monedas falsas en la que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

D. José María Vich y Alou, escribano de Cámara de la Audiencia de Palma.—Certifico: Que por la Escribanía de Cámara de mi cargo pende en la actualidad una sumaria instruida sobre compra de moneda falsa ocupada á Joaquín Fraga Lopez apareciendo de ella que el señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja en providencia de doce del actual considerando que al adquirir Fraga las monedas de que se trata y retenerlas en su poder lo hacia no con el objeto de destinarlas á la espendicion sino con el de hacer con ellas un comercio lícito como lo demuestra de un modo evidente y razonable la circunstancia de hallarse inutilizadas de diferentes maneras, lo cual no constituye delito, y no habiendolo no cabe tampoco responsabilidad alguna criminal contra el propio Fraga sobreseyó libremente en dicha causa, declarando de oficio las costas, y mandó devolverse al respectivo Fraga los metales ocupados. Consultada la indicada providencia con esta Audiencia, la Sala de Justicia por otra del veinte y nueve aceptando los fundamentos de ella la ha aprobado, y ordenado librarse la correspondiente certificación. En cuya virtud espido la presente para la inteligencia del mismo señor juez y efectos consiguientes la que deberá devolverse á la mayor brevedad posible con las oportunas notas.

Palma treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—José María Vich y Alou.

Y para que esta sentencia llegue á conocimiento del procesado, el que no ha sido hallado para notificarsela, apesar de las diligencias practicadas por los agentes de policía libro el presente que se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de Barcelona y las Baleares, segun queda mandado con auto de once del actual recaído en las diligencias para llevar á efecto la transcrita sentencia.

Palma doce de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Tomas.

Núm. 1207.

D. Miguel Ignacio Capó juez municipal letrado encargado de la judicatura de primera instancia de esta villa y su partido por estar disfrutando de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se citan llaman y emplazan á los herederos desconocidos de D. Antonio Adrover notario vecino que fué de Santañy previniéndoles se les ha acnsado la rebeldía por no haber evacuado el traslado que se les fué conferido de la reclamacion de pobreza instada á nombre de Nadal Vidal y Escalas y Mateo Rigo y Adrover.

Dado en Manacor á diez de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Miguel Ignacio Capó.—Por su mandado, Miguel Marsó.

Núm. 1208.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por el señor juez de primera instancia del partido de Ibiza en seis del actual se emplaza á Vicente Juan y Mayans natural y vecino de la isla de Formentera, para que dentro el término de treinta dias, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á contestar la demanda contra el mismo promovida por Francisco Juan y Mayans, sobre declaracion de pobreza de esta, para litigar con el Vicente Juan y otros; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Ibiza siete de agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Vicente Gotarredona, escribano.

Núm. 1209.

DIRECCION GENERAL

DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Farmacéuticos segundos del cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 14 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Farmacéuticos segundos, vacantes en el Cuerpo de Sanidad militar.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la Secretaría de esta Direccion, sita en la calle de San Nicolás, núm. 13, piso principal, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las cuatro de la tarde del martes 31 del próximo mes de agosto.

Los doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España; 2.ª Que no han pasado la edad de 30 años el día en que soliciten la admision en el concurso; 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres; 4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino; y 5.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación debidamente legalizada de la correspondiente autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada en fecha posterior á la del presente edicto, convocando á oposiciones. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades del Reino, con copia de título, legalmente testimoniada. Justificarán que

4
tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del director del Hospital militar, de Madrid por dos jefes u oficiales médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los jefes superiores de quienes dependan.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 11 de julio de 1868 y Real orden de 14 del actual. En su consecuencia, el primer ejercicio será de tanteo, y consistirá por cada opositor en la explanation de viva vez, en un término que no podrá ser menor de media hora ni mayor de una, de cuatro de las cuestiones, señaladas en el referido programa para el primer ejercicio, cuyas cuestiones deberán ser designadas por la suerte.—El Tribunal, en vista de este ejercicio teórico, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al de cada opositor, anunciará por los medios y en los sitios de costumbre, los que sean declarados admisibles á los siguientes ejercicios, quedando definitivamente excluidos de ellos los que no obtengan dicha censura.—La primera sesión pública del Tribunal censor tendrá lugar á presencia de los opositores antes de que termine el tercer día posterior al en que se haya cerrado la firma para estas oposiciones. Madrid 27 de julio de 1875.—Barrenechea.

Palma 8 de agosto de 1875.—Juan Oslastim.

Núm. 1210.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposición del señor gefe de la Administración económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856, é Instrucción para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el día diez y seis de setiembre de 1875 á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE PALMA.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Remate en Palma.

Primera subasta núm. 64 del inventario. Expediente núm. 295, moderno;

Una torre nombrada piedra picada sita en el término de la villa de Sollér y en la parte del Norte de la propia villa, y á corta distancia de la carretera del puerto de la citada villa y á unos cien metros sobre el nivel del mar, á la cual conduce un sendero que parte de la citada carretera.

Sus linderos son los siguientes.—Por el Norte con el mar, por Este, Sur y Oeste, con el predio nombrado el Port propio de D.ª Francisca Maria Mayol;

La base de la citada Torre es circular y mide una superficie de ciento cuarenta y cuatro metros, tiene once de elevación, también tiene planta baja, piso y terrado;

En la parte del Norte subsiste un patio cercado de pared y una cisterna; Las paredes exteriores se encuentran en buen esta-

do, no pero las interiores careciendo de puertas todo el edificio;

A la precitada torre se sube por una escalera de piedra, y á la planta baja y terrado por dos escaleras interiores;

Teniendo pues en cuenta su situación, y demás circunstancias ha sido tasada por los peritos maestros de obras, en venta nueve pesetas anuales, y en renta cuatrocientas pesetas que servirán de tipo para la subasta;

El liquido producto de la capitalización administrativa asciende á 162 pesetas.

Nota.

La precitada finca ha sido medida y tasada por los peritos D. Antonio Porcel y D. Ramon Miró maestros de obras.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.º Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

6.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia la finca de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si aparecieren posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamación sobre escaso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó escaso, igua á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin deracho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta, ó escaso no llegase á dicha quinta parte, Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.º Los compradores de bienes com-

prendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo, (art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la Administración (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador según la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores según la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino después de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrán lugar otro remate en Madrid en el mismo día y hora.

15. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates se hayan verificado, ó se verifiquen después de 31 de diciembre de 1872, disfrutará de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

16. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislación desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca indicada.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instrucción pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas del

Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superiores, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposición 7.ª regla 3.ª caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposición 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 13 de agosto de 1875.—El comisionado, Jaime Mariano Campaner.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.